

# EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Periódico de la Asociación Mercantil Española.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y LOS SÁBADOS.

CÁDIZ, SÁBADO 24 DE JUNIO DE 1848.

PRECIOS: EN CÁDIZ 4 RS. AL MES Y 5 FUERA, FRANCO.

## Medida reparadora.

La orden que sobre el modo de admision de los tejidos de hilo, lana y seda con mezcla de algodón insertamos en nuestro número 139, es á no dudarlo una medida reparadora de los graves males que por la real orden de 26 de noviembre de 1847 se inferian al comercio de buena fé. Nosotros que entonces fuimos los primeros en ántematizar su espíritu y letra, en denunciar con todas las fuerzas que nos prestaban nuestras convicciones y nuestros principios económicos, las bastardas influencias por medio de las cuales habian arrancado los prohibicionistas esa medida tan perjudicial á los intereses del erario y de los consumidores; justo será que no seamos los últimos en felicitar ahora al comercio por ese pequeño triunfo, que sino destruye la obra de los prohibicionistas atenúa al ménos sus mas perniciosos efectos, así como tambien al gobierno que ha atendido sus fundadas quejas y á las autoridades subalternas de rentas, que con cortas escepciones han prestado un decidido apoyo en sus informes á la resolucion favorable que por la direccion general de aduanas se ha dado al asunto que nos ocupa.

Sabido es que por esa real orden se disponia que no fuesen admitidos los géneros de hilo, seda ó lana con mezcla de algodón, cuando esta *escediera de la tercera parte*. Esta redaccion que á primera lectura parece tan terminante y tan clara, y que no fué dictada sino en un espíritu prohibicionista hasta el extremo, dió lugar desde luego á dudas y á dificultades que han causado mas de un perjuicio al comercio y al público. Desde luego se presentó la dificultad de saber si esa tercera parte habia de calificarse al peso ó por hilos; dificultad gravísima por que si se adoptaba el segundo medio quedaban prohibidas todas las mezclas y se seguian en primer lugar perjuicios graves á los comerciantes que tienen hecho pedidos con anticipacion de los cuales algunos estaban ya al despacho, y demás se privaba á los consumidores del consumo de porcion de clases de telas baratas de mucho uso en la estacion presente, de las cuales la mayor parte ni aún siquiera han intentado imitar los aventajadísimos fabricantes catalanes; y en cuanto al primero no se atrevian á adoptarlo, las autoridades subalternas aunque lo considerasen justo, porque temian y no sin razon, que atendido el espíritu de la real orden en que eso se mandaba y las causas que la habian motivado, no se creyese demasiado liberal su interpretacion.

Dichosamente este último es el que ha sido adoptado, no sin algunas dificultades, por la direccion general de aduanas á cuyo

frente se halla hoy el Sr. D. Aniceto de Alvaro, que es la única persona á quien se debe esa medida, y á la cual no podemos ménos de felicitar en nombre del comercio de esta ciudad y del de toda España, dando tambien las gracias á los Sres. administrador y vistas de esta aduana, cuyo luminoso y bien redactado informe nos consta ha contribuido poderosamente á dictar la medida de justa y fundada reparacion que es objeto de estos cortos renglones.

## Prescripcion.—Hipotecas.

*Prescripcion.* Hay personas que miran con cierto horror el modo de adquirir una propiedad ó de libertarse de una obligacion, que es llamado prescripcion, tomado el nombre del usado generalmente entre los romanos desde que Justiniano se lo impuso por todo el imperio, quitadas las diferencias que acerca de la materia se versaban ántes entre el suelo itálico y las demás provincias; y aun no han faltado repetidos ejemplos de tribunales que le han mostrado poco respeto con desaire de las leyes en su favor. Sin embargo no hay quizás un mas autorizado ni mas conveniente título de dominio, si atendemos á que el primitivo medio de obtener propiedades no pudo dimanar sino de la ocupacion de ellas mantenida por tiempo, lo cual trajo el cultivo de los campos y la construccion de edificios; que ellas no deben indefinidamente subsistir iaciertas como fuente perenne de litigios; y que las leyes protejen por el bien público á los diligentes y no á los omisos en el cuidado de lo suyo, que debe suponerse abandonado voluntariamente cuando por largo espacio se deja tranquilamente poseido y disfrutado por otros. Estas son las razones por que en algunos códigos ha llegado á declararse que la prescripcion es un derecho tan sagrado, que puede ser alegado en todo grado ó instancia del pleito, y que ni siquiera puede nadie pactar el renunciarlo, siendo nula toda renuncia que de él se hiciese para dejar de adquirirlo, si bien despues de realizada la prescripcion puede cada cual, no mediando perjuicio de tercero, invalidar sus efectos tá-

cita ó espresamente como puede donar lo que gustase.

No carecemos nosotros de leyes sobre prescripcion, pero nos faltan algunas necesarias, y nos sobran otras que deben, en mi concepto, suprimirse. Los godos determinaron por regla general que toda accion civil y criminal prescribiese por tiempo de treinta años, con solas escepciones para mantener la division de las tierras adjudicadas á los godos y á los romanos respectivamente, y la de los términos de los pueblos. Justiniano ordenó que habiendo buena fé en el adquirente por contrato, ó alguna otra justa causa de las que el derecho reconoce como lejítimo título de la traslacion de dominio, las cosas muebles prescribiesen en beneficio de los tenedores de ellas á los tres años, y las inmuebles á los diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, esto es, habitantes ó no de la misma provincia; legislacion que literalmente fué copiada en nuestras Partidas: versándose mala fé son menester treinta años, á cuyo término ha lugar la prescripcion, segun categórica disposicion de las leyes 19, 21 y 27 del tit. 29 de la 3.ª Partida. Apesar de los privilegios otorgados á las dotes, todavia segun la ley 8.ª del mismo título estaban sujetas á prescripcion, cuando la muger viendo que el marido era *desgastador de sus bienes, non le demandase su dote*. Sabido es que no cabe prescripcion en las cosas que se tienen á nombre de otro, ni contra la libertad del hombre, ó supremo señorio de los pueblos, menores de edad, coherederos ó socios, ni contra los impedidos de ejercitar sus derechos por falta de juicio ó por hallarse encarcelados, desterrados ó espatriados, ú ocupados en servicio público que requiera ausencia, ni contra las cosas sagradas, ni contra las de uso universal como caminos, plazas y calles, ni por lo robado á la fuerza, ni contra el *Fisco*.

En esta legislacion que por lo ménos tenia sencillez, se fueron injiriendo disposiciones que la enredasen, ora tomadas del derecho canónico, ora en provecho de clases enaltecidas. Las fincas ó lugares de la iglesia, por ejemplo, no prescriben hasta

Los 40 años, como tampoco los terrenos y ganados de los concejos ó ayuntamientos, á quienes además se conceden posteriormente los cuatro años de restitucion de que gozan los menores de edad; para la prescripcion de las cosas de la iglesia romana son necesarios cien años; la posesion inmemorial bastaba para adquirir jurisdiccion y abonar las imposiciones que los señores cobraban de sus pueblos, y era exigida para que pudieran ser prescriptos bienes de mayorazgos. No alcanzo la razon porque se ha querido hecer consistir la posesion inmemorial en la del trascurso de siglos, cuando la ley 41 de Toro tan esplicitamente declaró ser la de 40 años, con tal de que los testigos corroborasen sus deposiciones asegurando ser conformes á lo que oyeron decir á sus mayores y ancianos.

En cuanto al ejercicio de las demandas ó el tiempo hábil para entablarlas, el Ordenamiento de Alcalá dispuso que fuera el de 10 años en las obligaciones personales. La posterior ley de Toro resolvió, sin que se comprenda la causa, que tales obligaciones y sus ejecutorias no se prescribiesen hasta los 20 años y no ménos; que donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por 30 años y no ménos; y que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por 10 años. Así se fueron alargando los plazos aun de aquellas prescripciones asistidas de justo título y buena fé, para las cuales antiguamente en algunos pueblos segun sus fueros particulares habia sido suficiente la posesion de año y día en faz y en paz del dueño. Ultimamente se ha reconocido la necesidad de acortar los plazos de prescripcion en algunos géneros de créditos, como los de los abogados y procuradores, boticarios, criados, especieros, confiteros ect.; cosa que debe proceder respecto á todas aquellas clases, cuya costumbre es cobrar inmediatamente, y que no debe presumirse que se hallen en situacion de demorar mucho el cobro de lo que se les adeude.

He juzgado convenientes estas previas nociones para que sea bien entendido el espíritu de los artículos 569, 580 y 581 del Código de comercio. Por el primero se determina que ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas ó pagarés de comercio despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento; por el segundo, que todos los términos prefijados por disposicion de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio; en el tercero, que las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun. Yo no solamente estimo sabias estas disposiciones, sino tambien todas las del tit. 5.º lib. 3.º sobre la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, las de los artículos 1110, 1111, 1112 y las de los artículos 4.º, 5.º y 6.º que permitiendo á los menores de 25 años y á las mugeres

casadas el ejercicio del comercio con las condiciones que en ellos se espresan, los someten á la responsabilidad comun á todos los comerciantes, y la del artículo 316 que ordena, que en las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable. Yo no sé porque en alguna manera de contradiccion á esto, en mi sentir, al tratar de transacciones que tienen lugar no solo entre personas privadas, si no á la presencia de un juez avenidor, el artículo 31 de la ley de enjuiciamiento, dispuso que en intereses que perteneciesen á menores (que deben ser representados por sus tutores ó curadores) no serian ellas eficaces hasta evacuadas las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transijido y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien compete darla.

Los privilegios de los menores, supuesto que estos tienen tutores ó curadores sometidos á responsabilidad, personas que como nombradas por las mas allegadas y afectas á los mismos menores ó por la autoridad judicial deben suponerse de confianza y probidad, conviene sean reducidos, como todo privilegio, lo mas posible, quedando en lo puramente indispensable en cuanto á su alcance contra terceros estraños.

¿Y qué diremos de la perpetua minoridad en que se contempla al Fisco para que no sea admisible prescripcion contra él, y ser preferido siempre en lo tocante á todos sus derechos? ¿El Fisco ó séase el gobierno que debe ser el guardador de todos los menores y mayores de edad y el protector de todos los derechos generales é individuales, ha de hallarse en hostilidad constante para oprimir y hacer callar á su presencia la justicia de toda reclamacion que se oponga á su interes! Ignoro como seriamente haya podido proferirse y sostenerse tal absurdo. La ley 3.ª, tit. 14, lib. 2.º del Fuero Real explicándonos las personas contra quienes no corre la prescripcion, nos manifiesta muy filosoficamente la razon de ello. "Mientras que alguno no fuese de edad, ó fuese loco, sendio ó en prision no pierda su heredad ni otra cosa por tiempo. *Ca la pena de perder por tiempo no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho, y no lo demandan.*"

¿Y qué, cabe imaginar á los gobiernos en eterna incapacidad mental ó faltos de medios y de agentes para demandar sus derechos? ¿Por qué no se habla con franqueza? Los gobiernos tienen la fuerza, y valiéndose de ella nada quieren perder de lo que creen que les pertenece, pierdan los particulares lo que perdiesen en cualquier conflicto, aun cuando queden estos arruinados soportando solos lo que seria imperceptible á cada cual en las derramas generales de tributos, y aun cuando los desfalcos y atrasos sean culpa de los empleados que ponen los gobiernos para las oportu-

nas recolecciones.

Si los privilegios de perpetua minoridad es violento considerarlos en el Fisco, no deja tambien de ser raro el que se concedan á los ayuntamientos ó concejos, donde tantos testigos, celadores y custodios hay ó debe haber de los intereses comunales, para no dejarlos pacientemente prescribir sin responsabilidad de su parte por el tiempo regular de todas las prescripciones.

Los bienes eclesiásticos y los derechos de la iglesia romana tampoco hay fundamento alguno lógico para eximirlos del orden comun.

Felizmente la abolicion de señoríos y de mayorazgos ha hecho desaparecer sus términos estraordinarios de prescripcion dejando todas sus propiedades en la clase de libres, y sujetas por tanto á las prescripciones ordinarias. De tanta trascendencia y utilidad pienso ser tal libertad, que reputo estinguidas por ella todas las demandas y pleitos sobre reversion é incorporacion de estados á la corona. Quedados ellos en el género de simples propiedades como las demás sin jurisdiccion ni derechos feudales ó señoriales nada importa que subsistan en manos de sus actuales dueños ó poseedores, cuando al fallecimiento de estos han de ser distribuidas entre sus hijos y descendencia ó la de sus parientes ó legatarios.

Conservando pues las leyes de prescripcion entre personas no impedidas de evitarla por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes con justo título y buena fé respecto á fincas, y de tres años respecto á bienes muebles, la prescripcion de 30 años debe cubrir todo defecto. A la conciencia del adquirente queda el hacer ó no uso del derecho que la sociedad se vé obligada por la paz pública á otorgarle. Estos términos perentorios de prescripcion deben ser los mas largos, sin perjuicio de que como llevo dicho, se acorte el de otras acciones, segun su respectiva naturaleza, y especialmente de las mercantiles, porque sin pronta expedicion de negocios y aclaracion de cuentas el comercio se veria perjudicado y embrollado.

**Hipotecas.** La irremediable estension de la primera parte de este artículo, no obstante haberme ceñido á meras indicaciones, me obliga á ser muy corto en su segunda parte. Nunca me propuse escribir en ella un tratado de materia muy vasta de suyo, sino únicamente lo concerniente á que las hipotecas así las convencionales, como las legales y judiciales (pues no contemplo propiamente tales ni el llamado asentamiento ni la pretoria en que solo se dá posesion temporal de bienes) sean verdaderamente hipotecas á su oportuno tiempo, esto es, que positivamente vengán á satisfacer las deudas á que están afectas, y de cuya certeza y seguridad de pago están ligadas á responder. Este fué uno de los principales objetos de las leyes de Carlos I y de Felipe II en la utilísima institucion de las oficinas de hipotecas, donde á los seis dias de hechos fuesen registrados todos los contratos para que en forma auténtica constasen los censos y tributos que gravaban sobre casas y heredades, y apareciese siempre el verdadero valor de ellas, so pena de que

no haciéndose el registro dentro de los seis días de hechos los contratos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor aunque tenga causa del vendedor.

Los bienes ejecutados, dice el artículo 343 de la citada ley de enjuiciamiento, no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raíces. ¿Y si las posturas no alcanzasen á estas cuotas? Los justiprecios como requisitos en las ventas de bienes raíces para atenerse á ellos en las enagenaciones, pueden inferir graves daños á los acreedores, dejando vanas sustancialmente hasta cierto punto las hipotecas. En primer lugar, subsistiendo la tasa legal del interes del dinero, los acreedores suelen verse obligados á sostener un previo litigio sobre la validez de un crédito hipotecario en que medió mayor interes que el de la tasa. Ganado este pleito, suele tambien luego seguirse otro á causa de que por lo subido de los justiprecios, en lo que generalmente tienen interes los peritos que cobran un tanto por ciento de sus avalúos, no se encuentran licitadores ni aun retasando las fincas. Es muy comun por consiguiente tenerse que quedar en adjudicacion con ellas los acreedores, que al prestar su dinero lo que quisieron y preferirian fué el reembolso de su numerario, y no el quedarse al cabo de mucho tiempo y gastos con fincas, que no valdrán lo que se las presupuso cuando no encontraron comprador, y así viene en reali-

dad á ser ilusoria en mas ó menos parte la hipoteca inventada para garantir un reintegro completo.

Como el mejor modo de saber el verdadero valor de una finca, me parece ser averiguar y conocer sus rendimientos, creo que esto es lo que debería anunciarse al público para las subastas con circunstanciada relacion de todo lo que contenia, de su situacion y linderos, y fijándose para la venta plazos proporcionados á que ella llegase á noticia de todos los habitantes de la provincia, á cuyo fin deberían darse los competentes avisos en los periódicos oficiales y demás del pueblo donde estuviese sita la finca y de la capital de la provincia. Eacuadas estas diligencias y cualquiera otra análoga que se estimase provechosa, el remate solemne en el mejor postor debería tener lugar el día señalado perentoria é indefectiblemente, de cuya manera opino que la hipoteca desempeñaria su genuino carácter de afianzamiento de cobro no iludido ni demorado perjudicialmente. He hablado de hipotecas sobre fincas, y no de los peños ó prendas de cosas muebles, por que esta especie de garantía suele entregarse apreciada, y si no, puede ser muy fácil su apreciación, el cual en algunas cosas que requieren particular inteligencia, como alhajas, pinturas, esculturas, libros, ect. lo juzgo necesario como dato instructivo, pero no como regulador absoluto y decisivo en las almonedas.—J. M. de V.

## SUMARIO

## de la España económica

DE LOS SIGLOS XVI Y XVII.

(CONTINUACION.)

En Toledo además si la circunstancia de haber sido córte explica la razon de su mayor vecindario mientras lo fué, sus levantamientos y sus facciones nos esplican tambien algunos motivos que poderosamente influyesen en su decadencia. El haberse mantenido fiel al rey D. Pedro le costó un largo cerco, que sostuvo hasta que D. Enrique dió muerte á su hermano en 1369. Otro cerco la costó su alzamiento por resistirse al pedido del millon del maravedís, que para guarnecer las fronteras la hizo D. Alvaro de Luna á nombre de Juan II en 1449. Sabidos son sus prolongados disturbios en tiempo de Enrique IV, en los cuales sacó tanto su cabeza la hidra de sus facciones, como en ligero bosquejo puede verse en las palabras de la citada carta de Hernando del Pulgar, escrita en 1473. «¿Qué diré, pues, señor, del cuerpo de aquella noble ciudad de Toledo, alcázar de emperadores, donde grandes y menores todos viven una vida bien triste [por cierto y desaventurada? Levantóse el pueblo con el dean Morales é prior de Aroche, é echaron fuera al conde de Fuensalida é á sus hijos, é á Diego de Ribera que tenia el Alcázar, é á todos los del Sr. Maestre. Los de fuera, echados, han hecho guerra á la cibdad, la cibdad tambien á los de fuera; é como aquellos cibdadanos son grandes inquisidores de la fe, dad que herejias fallaron en los bienes de los labradores de Fuensalida, que toda la robaron é quemaron, é robaron á Guadamar é otros lugares. Los de fuera con este mismo zelo de la fe quemaron muchas casas de Burguillos, é hicieron tanta guerra á los de dentro, que llegó

á valer en Toledo, solo el cocer de un pan, un maravedí por falta de leña.» El tesoro con que defendió la causa de los comuneros, y los sacrificios que para ello tuvo que hacer, y padecer despues, no pueden presentarnos á Toledo sino como ciudad, cuyo mayor resto de poblacion fué el del año 1571, debido á lo que le quedaba de su antigua grandeza de córte, y á las preeminencias que la daban la primacia y riqueza de su silla eclesiástica. Actualmente se calculan 3.000 vecinos á Toledo, y si á esta ciudad no se sustituyen otros recursos á los que habrá perdido con los diezmos y bienes eclesiásticos del arzobispado, posible será que decaiga, como ha decaído Cádiz desde la emancipacion del continente americano, porque como he dicho arriba, la suerte de las poblaciones penden muchas veces de causas super-venientes eventuales, que no están asidas ni al suelo ni al ingenio de los naturales del pais.

Rápidamente diré acerca de las 34.189 personas ocupadas en la fabricacion de lanas de Segovia, de cuya pérdida tanto se duele Martínez de la Mata, que segun el censo tuvo en 1530 Segovia 2.850 vecinos peche-ros, 1.306 el año de 1587 y 1.625 el de 1694, (1) y que hoy se la calcula precisamente igual poblacion á la de 1530. Para muestra del valor que en sí tengan las declamaciones y jaculatorias de nuestros prohibicionistas antiguos y de los modernos que aspiran á resguardarse con ellos, bastan lo dicho y las reflexiones, con que voy á concluir este punto, sobre el memorial que Luis Valle de la Cerda dirigió á Felipe II esponiéndole entre otras cosas, que en la feria de Medina del Campo el año 1573 se negociaron, solo en letras de cambio, mas de 155 millones de escudos, ó séase mas de 77 1/2 millones de pesos fuertes, habiendo aun sido mayor la cantidad negociada en años anteriores.

(Se continuará.)

(1) Pág. 66 y 330.

### *Máximas Mercantiles.*

LIBRO DE EDUCACION ELEMENTAL,

#### **ó deberes recíprocos de comerciantes y dependientes por mayor y menor.**

Tenemos en nuestro poder la segunda edicion de este interesante libro.

El autor no ha omitido vigilias ni sacrificios para aumentar el interes con que fué acogida su primera edicion publicada poco tiempo hace, y de la que no queda ni un solo ejemplar de venta.

Además de todo el testo de la primera edicion, y de la correccion y adiciones consiguientes, aparecerán aumentadas las *nuevas Máximas Mercantiles* con la ley vigente sobre sociedades anónimas y comanditarias.

Con una noticia y lista general de todas las asociaciones especuladoras, científicas y morales hoy existentes en España.=

Con los nuevos estatutos de la Filantrópica Mercantil.=

Con rasgos notables de prebidad comercial.=

Con una descripcion de las tiendas de Londres.=

Con los nuevos estatutos del Banco Español de S. Fernando.=

Con nociones curiosas sobre cajas de descuentos.=

Con las leyes porque se dirige la bolsa de Madrid.= Los tribunales y juntas de comercio.=

Con las provincias marítimas que tiene España y las banderas mercantes señaladas á cada puerto y provincia de los dominios españoles.=

Con el plano ó mapa iluminado de sus diversas contraseñas.

Con las distancias marítimas entre nuestros puertos y lista general de todos ellos.

Con la clase de habilitacion que disfruta cada provincia á que cada uno de los 26 puertos pertenece.=

Con las distancias respectivas entre las principales capitales de España é Islas adyacentes, de Europa y del mundo.

Con el valor que dán al tiempo los ingleses.=

Con varios proyectos de ley sobre nuestro sistema monetario, de pesas y medidas.

Con el daño que nos producía el curso de la moneda francesa.=

Con el famoso y completo sistema métrico frances, el de pesas y el de monedas segun decreto de la república en 3 de mayo del corriente año.

Con la correspondencia y reduccion de medidas, pesas y monedas de Francia con las de Castilla.

Con las leyes y penas vigentes en España sobre falsificacion de firmas, marcas, sellos, monedas, billetes, papel y documentos públicos ó privados, ú oficiales de comercio.=

Con los últimos reales decretos para la nueva moneda española.

Con una disertacion sobre el dinero y modo de fabricarlo.=

Con varias é interesantes adiciones, notas y advertencias.

Con el juicio crítico de la prensa nacional y estrangera, de varios particulares, academias, colejos é institutos científicos sobre la primera edicion que se publicó de las *Máximas Mercantiles* por D. Casimiro Rufino y pruebas positivas de gratitud que dá él mismo.

Se halla de venta en Cádiz en la libreria del Propagador, calle de la Amargura núm. 109.

Imp. del PROPAGADOR, á cargo de D. Sebastian Sanchez, calle de la Amargura núm. 109.